INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente Acción de Tutela de LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C. correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2021-00504-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el articulo 1 del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, el Despacho avocará su conocimiento.

Por otra parte, la accionante solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Integración Social abstenerse de publicar el listado de elegibles hasta tanto las entidades en mención no realicen una valoración de los documentos anexos para el cargo de auxiliar del área de la salud y correcta valoración de los exámenes realizados por la accionante.

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Bajo este presupuesto, ordenarle a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que se abstengan de publicar el listado de elegibles hasta tanto no realicen la valoración de los documentos anexos para el cargo de auxiliar del área de la salud y la valoración correcta de los exámenes realizados por la actora, supera la órbita del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie ciertamente ese daño inminente que recae o recaería sobre la actora, si no se llevan a cabo las actuaciones inmediatas y necesarias para cesarlo.

Ahora bien, es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional es justamente una de las pretensiones solicitadas en la acción constitucional, la cual no puede ser resuelta, sin hacer un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración.

Por consiguiente, se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.510 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a todos los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro del Proceso de Selección No. 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4.

CUARTO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda a la notificación al correo electrónico de cada miembro admitido y de los terceros interesados en lo ofertado a través del Proceso de Selección No. 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4 y la publicación en sus sitios web de la providencia a través de la cual se admitió esta queja constitucional, para lo cual se les concede el termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído para presentar su intervención si a bien lo tienen.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C. o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C., o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. En concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a las partes, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferentemente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-	•	
La	111 <i>ez</i> .	_
_~	J~~-	,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7cb608ef034d4a3862a3976c03ae281d253be2d8841e8b0e84b224d1de3a6**Documento generado en 17/11/2021 06:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica